

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia: 24

Año: 1924

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-11-1924

Título: POR LA CUAL SE CREA UNA RENTA Y SE ESTABLECE SU INVERSION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 04516

Publicada el: 08-11-1924

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto al combustible, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.256

Rollo: 98

Posición: 119

alguna empresa se acoga a esta Ley, antes de que la Asamblea Nacional se reúna en sus próximas sesiones.

Artículo 79. Antes de que a una nave se le conceda las ventajitas ofrecidas en el artículo 3º deberá ser examinada por el Inspector del Puerto respectivo y por un experto recomendado por las autoridades marítimas del Canal de Panamá. Si a juicio de éstos la nave no tuviere las condiciones de navegación requeridas no se le acordarán las concesiones.

Artículo 80. Las empresas existentes en el país que aumenten el número de sus naves cumpliendo las condiciones exigidas en los artículos 2, 3 y 4 tendrán derecho a la garantía del cuatro por ciento (4%) sobre el valor de las naves adicionales que pongan en servicio, siempre que tal aumento se lleve a cabo dentro del término improrrogable de nueve meses después de promulgada esta Ley, y siempre que las hayan cumplido las obligaciones que tienen contraídas con el Gobierno.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 24 DE 1924

(DE 5 DE NOVIEMBRE)

por la cual se crea una renta y se establece su inversión.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. La gasolina pagará como impuesto comercial cinco centésimos de balboa (B. 0 05) por cada galón que se introzca al país.

Artículo 2º. El producto de esta renta será destinada a la conservación de las carreteras nacionales a la limpieza y composición de caminos y a la construcción de nuevas carreteras.

Artículo 3º. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar esta Ley.

Artículo 4º. Esta Ley comenzará a regir tres meses después de su promulgación.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Octubre del año de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 5 de Octubre de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

EUSEBIO A. MORALES.

LEY 25 DE 1924

(DE 6 DE NOVIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1925 en la cantidad de \$100,000.00 correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Abrease un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso por la cantidad de treinta y tres mil seiscientos veinticuatro balboas setenta centésimos (B/\$ 33 624.70) destinadas a pagar las siguientes partidas correspondientes al Departamento de Relaciones Exteriores, así:

Artículo 201. Para útiles de escritorio, periódicos, cartones, papeles, tarjetas, telegramas, papeles de correo, trabajos, taquígrafos y cualesquiera otros gastos de la Secretaría, hasta ocho mil quinientos balboas B/\$ 5 500.00

Artículo 201. Para viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y para enviados en misiones especiales, hasta veinte mil balboas 20 000.00

Artículo 205. Para pagar los de alquiler de locales, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo y demás gastos de los Consulados, hasta dos mil balboas. 2.000.00

Artículo 207. Para viáticos y excedencias de empleados Consulares hasta tres mil balboas 3.000.00

Artículo 209. Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Unión Pan-Americana en el bienio, un balboa setenta centésimos 1 70

Artículo 210. Para pagar la cuota parte de Panamá como Miembro de la Cruz Roja en el bienio, ciento veinte y tres balboas 123.00

Dada en Panamá, a prim ro del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro

El Presidente,

FABIO RÍOS.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, N viembre 5 de 1924.

Aprobado.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

H. P. ALFARO.

LEY 26 DE 1924

(DE 7 DE NOVIEMBRE)

sobre Médicos Oficiales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º. Habrá dos Médicos Oficiales en cada una de las Provincias de Coclé, Los Santos y Herrera, y tres en la Provincia de Chiriquí.

Parágrafo 1º. Los Médicos Oficiales de la Provincia de Coclé residirán en las ciudades de Penonomé y Agua dulce, los de Los Santos, en Las Tablas y Tonosí; los de Herrera, en Cutré y Ocu; y los de Chiriquí, dos en David y uno en Remedios.

Parágrafo 2º. Créase un Médico Oficial más en la provincia de Bocas del Toro, quien prestará servicios en los Corregimientos de Quebrada del Centro, Changuinola, Sixola e Isla Grande.

Artículo 2º. Para ser nombrado Médico Oficial, se requiere poseer diploma de licenciatura otorgado por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 3º. Para los efectos del artículo, el Médico Oficial que residirá en Penonomé atenderá a los Distritos de Penonomé, Antón y La Cruzada; el que residirá en Aguadulce, a los Distritos de Aguadulce, Nata y Oca; el que residirá en Las Tablas, a los Distritos de Las Tablas, Guardacostas, San Pedro y Reyes; el que residirá en Tonosí, a los Distritos de Tonosí y Macaracas; el que residirá en Cutré a los Distritos de Cutré, Parita y Pesé; el que residirá en Ocu, a los Distritos de Ocu, Los Pozos,

Las Minas y Santa María; los dos que residirán en David atenderán uno los Distritos de David, Alajuela, Boquerón y Bugaba y otro los Distritos de Boquete, Daba y otros los Distritos de Remedios, San Félix y Tolé.

Artículo 4º. Den ro de su jurisdicción cada Médico Oficial tendrá las atribuciones que le señala la ley; pero en caso de enfermedad de uno de ellos o de ausencia temporal, el otro está obligado a prestar servicio en toda la Provincia.

Artículo 5º. Los Médicos Oficiales permanecerán cuarenta y ocho horas, por lo menos durante el mes, en cada uno de los Distritos de su jurisdicción.

Artículo 6º. Ningún Médico Oficial podrá ausentarse del territorio de su jurisdicción sin permiso de la Secretaría de Fomento y Obras Públicas y sin previo aviso de tres días al Gobernador de la Provincia.

Artículo 7º. Los Médicos Oficiales además de cumplir con las atribuciones que les señalan las leyes anteriores, recibirán gratuitamente a los menesterosos y enfermos de sus respectivas jurisdicciones y harán, que por quien corresponda, se les suministre los medicamentos para su curación.

Artículo 8º. Cada uno de los Médicos Oficiales que presten servicio en las Provincias de Coclé, Los Santos, Herrera, Darién, Veraguas, Chiriquí y Bocas del Toro, devengará un sueldo de ciento treinta y cinco balboas (B/\$ 135 00) mensuales, que se considerará ya incluidos en el Presupuesto de la vigencia económica actual y se incluirán en los Presupuestos de las venideras, así:

DEPARTAMENTO DE FOMENTO Y OBRAS PÚBLICAS

Capítulo XI

Artículo 517. Para pagar los sueldos de los Médicos Oficiales creados por esta ley y el aumento de los ya existentes en ocho meses, o lo más mil doscientos ochenta balboas B/\$ 280.00

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,

T. GABRIEL DUQUE.

LEY 27 DE 1924

(DE 8 DE NOVIEMBRE)

por la cual se ordena la construcción de un ramal de ferrocarril, se construye un muelle y se habilita un puerto en la Provincia de Chiriquí.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. Declárase de utilidad pública y de necesidad inaplazable la prolongación del ferrocarril nacional de Chiriquí hasta el puerto de Itano de Puerto y la construcción de este de un muelle adecuado para facilitar el comercio de importación y exportación.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo llevará a cabo los estudios completos de la obra de prolongación y del muelle dentro de los seis meses siguientes a la expedición de esta Ley y los gastos que tales estudios demanden se harán con los fondos del empréstito contratado en virtud de la Ley 23 de 1923.

Artículo 3º. Una vez conocido el costo de las obras indicadas, el Poder Ejecutivo procederá a contratar un

empréstito para llevarlas a cabo dentro del más breve plazo posible. Las condiciones del empréstito serán las siguientes:

1º. Que el plazo para amortizarlo no sea menor de veinte años;

2º. Que la tasa de interés no sea mayor del 7% anual;

3º. Que sea redimible en cualquier tiempo después de pasado el primer año de su construcción;

4º. Que se garantice el pago del capital y los intereses en primer lugar, con los productos del ferrocarril y del muelle que se construyan, con el impuesto sobre la exportación de bananas y con cualquier otra renta que fuere indispensable para cumplir las obligaciones contraídas.

El Poder Ejecutivo podrá llevar a cabo este empréstito haciendo una emisión de bonos de conformidad con las condiciones que anteceden.

Artículo 4º. En caso de que no sea posible obtener el empréstito a que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo que le facultado para celebrar con cualquier persona o compañía, nacional o extranjera, un contrato de construcción de las obras referidas, en el cual podrán establecerse las condiciones siguientes:

1º. Que el Contratista se obligue a llevar a cabo las obras sin exceder los presupuestos que resulten de los estudios hechos, a menos que se comunique satisfactoriamente la necesidad imprescindible de hacer cambios en los estudios y de hacer por consiguiente alteraciones en los presupuestos;

2º. Que todos los trabajos se ejecuten mediante la inspección del Gobierno;

3º. Que para reembolsarse las sumas que invierta en la construcción de las obras, el Contratista reciba en administración todo el ferrocarril nacional de Chiriquí construido ya, y la prolongación y el muelle previsto en esta Ley, por el tiempo indispensable para amortizar con los productos de la empresa y con los impuestos de exportación a que se refiere el ordinal del artículo anterior, el costo total de las obras;

4º. Que el Gobierno podrá en cualquier tiempo recuperar la administración del ferrocarril y del muelle o muelles anexos, pagando al Contratista el costo de las obras;

5º. Que las tarifas del servicio del ferrocarril y del muelle o muelles que entren en la administración del Contratista, deben ser establecidos de acuerdo con el Gobierno y con la aprobación expresa de éste.

Artículo 5º. El Poder Ejecutivo queda facultado para abrir al comercio exterior, el puerto que hoy se denomina «Cabo de Puerto» y que desde el día en que se abra al comercio se denominará «Puerto Armuelles», en homenaje a la memoria del Coronel Tomás Armuelles A., muerto en hora gloriosa ante trágica, el 18 de Marzo de 1921.

Dada en Panamá, a los veintisiete días del mes de Octubre del año mil novecientos veinticuatro.

El Presidente,

EDUARDO CHIARI.

El Secretario,

Arcadio Aguilera O.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 7 de 1924.

Publíquese y ejecútese.

R. CHIARI.

El Secretario de Fomento,

T. GABRIEL DUQUE.